



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **0140/2024**, relativo a la queja ratificada por **XXXXX** en contra de la persona titular de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de personal de separos preventivos adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicho Municipio.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII<sup>1</sup> y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico del titular de la presidencia municipal, ello con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y 107 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que estipula: *“Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado”*.<sup>2</sup>

A la par del fundamento constitucional, se observan para efecto de la determinación de la superior jerárquica a la cual va dirigida la presente resolución de recomendación, los artículos 20,<sup>3</sup> 130,<sup>4</sup> y 132 fracción VI<sup>5</sup> de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.<sup>6</sup>

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, es el cuerpo deliberante cuyas funciones de carácter consultivo y de decisión le permite dictar acuerdos y resoluciones que debe ejercitar la persona titular de la presidencia municipal a título de órgano ejecutivo,<sup>7</sup> pues posee el carácter de superior jerárquico de éste y del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; así, en términos de lo señalado en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al ser la entidad a la que se encuentran adscritas ambas personas servidoras públicas y en su calidad de órgano máximo de gobierno del Municipio por mandato Constitucional, es por lo cual debe ser a dicho órgano colegiado al que se dirija la presente resolución de recomendación.

<sup>1</sup> En términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el superior jerárquico es el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG\\_REF\\_15Agosto2025\\_DL81.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3646/CPG_REF_15Agosto2025_DL81.pdf).

<sup>3</sup> **Artículo 20. “Órgano de gobierno.** El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

<sup>4</sup> **Artículo 130. “De la Administración Pública Centralizada.** Conforman la Administración Pública Centralizada las dependencias que se encuentren jerárquicamente subordinadas al Ayuntamiento”.

<sup>5</sup> **Artículo 132. “Dependencias o unidades administrativas municipales.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá por lo menos las siguientes dependencias o unidades administrativas municipales... VI. Seguridad Pública...”.

<sup>6</sup> **Artículo 3. “Jurisdicción.** El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y tiene jurisdicción sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en asuntos de su competencia. Sus miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

<sup>7</sup> Ver: Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, páginas 262 y 263.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## SUMARIO

La queja se inició por la difusión de una nota periodística en medios digitales, respecto de los hechos en que se privó de la vida a los hijos menores de edad de **XXXXX**, en la cual se publicaron fotografías, datos confidenciales e información sensible de una de las personas menores de edad, así como por el posterior mensaje del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicado en redes sociales.<sup>8</sup>

## ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.	IACIP
Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Presidencia Municipal
Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Secretaría de Seguridad
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los nombres de las personas adolescentes que intervienen en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

<sup>8</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





[...]

## CUARTA. Caso concreto.

El caso expone los hechos acontecidos en agravio de **ADL-01**, hijo adolescente de **XXXXX**, quien fue privado de la vida junto a su hermana menor de edad, el **XXXXX** en la **XXXXX** del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues se publicó una nota periodística en medios digitales, en la que se difundieron fotografías, datos confidenciales e información sensible de **ADL-01**. Dicha información fue recabada y, presuntamente, filtrada por parte de las autoridades municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Al respecto, obra en el expediente de queja el informe otorgado por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien expresó que el gobierno municipal no filtró ningún tipo de información confidencial y datos sensibles de **ADL-01**, pues el personal a su mando no tuvo intervención en la situación descrita y que no se disponían de los datos de localización de alguna persona familiar de **ADL-01**.<sup>9</sup>

Por su parte, la persona titular de la Secretaría de Seguridad señaló que no reconocía como propia la información publicada en medios digitales, al tiempo que informó haber dado vista de los hechos objeto de la investigación a la Unidad de Asuntos Internos y proporcionó los datos de identificación de los servidores públicos en funciones de juez cívico que laboraron durante las jornadas en que **ADL-01** había sido remitido a los separos municipales.<sup>10</sup>

Al recabar el testimonio de esos servidores públicos, se empezaron a identificar inconsistencias en la información proporcionada por las autoridades señaladas como responsables, quienes en sus informes habían negado cualquier relación entre lo publicado en medios digitales y la información recabada en sus instalaciones con motivo de las detenciones de **ADL-01**.

Primero, porque las personas servidoras públicas en funciones de juez cívico negaron que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad se tomaran fotografías de las personas detenidas. Ello, aun y cuando mencionaron que sí existían marcas en el suelo donde se colocaba a las personas detenidas delante de un escalímetro con el logotipo de la corporación y frente a una cámara que, sin estar seguros, creían se operaba desde otra instancia estatal.<sup>11</sup>

Lo anterior, en contraposición con la información previamente otorgada por la persona titular de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien proporcionó a esta PRODHEG *“Impresión de... detenciones, con fotografía y domicilios registrados a nombre de ADL-01”*.<sup>12</sup> Así como en contravención a lo testificado por las personas servidoras públicas encargadas de la integración del informe policial homologado en la Secretaría de Seguridad, quienes afirmaron que entre sus labores estaba la de tomar diversas fotografías de las personas detenidas, las cuales se respaldaban y enviaban a la persona titular de la Unidad de Análisis de la Secretaría de Seguridad.<sup>13</sup>

Segundo, porque la persona servidora pública titular de la Dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad, confirmó que dos de los

<sup>9</sup> Foja 24.

<sup>10</sup> Foja 70.

<sup>11</sup> Fojas 143 y 145 reverso.

<sup>12</sup> Foja 28.

<sup>13</sup> Fojas 153, 155 y 157.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

tres folios de reporte al 911 que se publicaron junto a la fotografía de **ADL-01** en medios digitales, efectivamente coincidían con los números de reporte realizados al sistema de emergencias.<sup>14</sup>

Además, obra en el expediente de queja un oficio firmado por la persona titular de la Unidad de Análisis de la Secretaría de Seguridad en el que, a petición de esta PRODHEG, explicó el tratamiento que se le daba a la información recabada con motivo de la elaboración del informe policial homologado, adjuntando para tales efectos copia del acta realizada en la visita efectuada por el IACIP a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, el XXXXX.<sup>15</sup>

En dicho instrumento, realizado con motivo del cumplimiento de una orden de visita de verificación, se concluyó la exacta correspondencia de las fotografías disponibles en los archivos de la Secretaría de Seguridad con aquellas contenidas en el expediente del IACIP, iniciado por el probable uso indebido de datos los personales de **ADL-01**, por la filtración de las imágenes obtenidas de su detención a un portal de internet.<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente de queja 0140/2024, obra inspección de un video publicado por un medio digital en la plataforma *Facebook*, en la que se observa al titular de la Presidencia Municipal, expresar: “...que vimos y que supimos que ocurrían en XXXXX, donde privaron de la vida a dos hermanos... pero qué han arrojado las investigaciones: llevamos que, al mayor de estos dos jovencitos, que privaron de su vida en XXXXX, cuenta con tres detenciones, con tres detenciones por casos que, por supuesto, ponen en riesgo o ponían en riesgo su integridad... Las investigaciones siguen...”<sup>17</sup>

Al contextualizar esas declaraciones con lo observado dentro del presente expediente, queda acreditado que la autoridad omitió observar el interés superior de la niñez en sus actuaciones administrativas, por la vulneración a su privacidad y sus derechos como víctima de un delito.

Esto es así, puesto que la autoridad negó haber obtenido las fotografías del adolescente **ADL-01**, llegando a señalar que, si bien había un escalímetro y cámara al interior de sus instalaciones, no se tomaban fotografías de ningún tipo por parte de personal de la Secretaría de Seguridad y que, además, no tenían ningún dato de contacto de familiares de **ADL-01**, siendo que en todo momento tuvieron en su posesión dicha información, imponiendo fácticamente barreras para el acceso a la justicia de las personas víctimas, dado que siempre se tuvo conocimiento y resguardo de la información publicada en plataformas digitales.

De esta forma, al haberse tomado las fotografías en el interior de la Secretaría de Seguridad, las y los servidores públicos adscritos a esa dependencia debieron realizar todas las acciones a su alcance para salvaguardar el tratamiento adecuado de los datos personales de **ADL-01**, en atención a su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en el control adecuado sobre el acceso y la divulgación de información sensible existente en sus bases de datos, permitiendo que, a través de terceros,

<sup>14</sup> Foja 162.

<sup>15</sup> Fojas 165 y 166.

<sup>16</sup> Foja 167. Por esos motivos, el Pleno de dicho organismo concluyó que existió una vulneración al tratamiento de los datos personales de ADL-01 por personal de la Secretaría de Seguridad, al comprobar que las fotografías almacenadas en su base de datos, correspondían con las publicadas en un portal de *Facebook*. Fojas 172 a 175.

<sup>17</sup> Foja 147 reverso. El video es consultable en la URL [XXXXX](http://XXXXX)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

se marcará públicamente de manera negativa a una persona menor de edad y, por extensión a su familia, condicionando, sin fundamento legal alguno, sus derechos como víctimas directas e indirectas del delito.

Además, al dar a conocer como “avance de las investigaciones” que **ADL-01** tenía detenciones administrativas previas, desatendió su obligación reforzada para el caso de personas menores de edad, de salvaguardar sus derechos mediante la protección de su identidad y resguardo de sus datos personales, incluyendo su imagen, con el fin de evitar su revictimización y garantizar así la aplicación del principio de interés superior de la niñez.

Por ello, conforme a las pruebas y reflexiones plasmadas, se observa que las personas titulares de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, y de la Secretaría de Seguridad, **Andrei Asis García Irazaba**, vulneraron el principio del interés superior de la niñez; el primero mediante la desatención de los derechos de las víctimas y, el segundo, por su omisión dolosa en la protección de los derechos a la privacidad, a causa del deficiente tratamiento de los datos personales recabados a **ADL-01**, incumpliendo así ambas autoridades responsables con el artículo 4o, párrafo décimo primero de la Constitución General, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona titular de la Presidencia Municipal, **Mauricio Trejo Pureco**, vulneró el interés superior de la niñez de **ADL-01**, al no proteger debidamente su identidad y demás datos personales, como parte de sus derechos como víctima de un delito, a causa del mensaje pronunciado en redes sociales.

Por su parte, la persona titular de la Secretaría de Seguridad, **Andrei Asis García Irazaba**, vulneró el derecho humano al interés superior de la niñez de **ADL-01**, al no proteger debidamente su intimidad e identidad, debido al deficiente tratamiento que se otorgó a sus datos personales.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctimas a **ADL-01**, **ADL-02** (pues también fue privada de la vida en el mismo acontecimiento que **ADL-01**) y a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>18</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>19</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>20</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracciones I y V, y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a **Mauricio Trejo Pureco**, Presidente Municipal, y a **Andrei Asis García Irazaba**, Secretario de Seguridad Ciudadana, ambos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que ofrezcan una disculpa pública a **XXXXX**, en la que se reconozca de forma expresa su responsabilidad por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos de **ADL-01** y **ADL-02** conforme a lo señalado en la presente resolución.

Para llevar a cabo lo anterior, la autoridad conciliará con la víctima las formas y condiciones en que habrá de formalizarse la disculpa, tomándose todas las medidas necesarias para no incurrir en una revictimización de **XXXXX**.

Una vez que se acepte esta resolución, para efectos de tener por acreditado el cumplimiento de esta medida, la autoridad deberá remitir a la PRODHEG las constancias con las que acredite el ofrecimiento de la disculpa pública.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se concluya adecuadamente con los expedientes en trámite y se inicie una investigación por autoridad competente,<sup>21</sup> con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de las personas víctimas, bajo una perspectiva de infancia y adolescencia y por los motivos expresamente señalados en la presente resolución, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **Mauricio Trejo Pureco**, Presidente Municipal, y a **Andrei Asis García Irazaba**, Secretario de Seguridad Ciudadana, ambos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, e integrar una copia a sus expedientes personales.

<sup>21</sup> Fojas 78 y 79.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a dichos servidores públicos, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en interés superior de la niñez, derechos de las víctimas y derecho a la privacidad, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización municipal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al **Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a las autoridades responsables para que ofrezcan una disculpa pública a **XXXXX**, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya con el expediente en trámite y se inicie una investigación por autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación municipal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra, Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

